Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 1. Interrupción natural de la prescripción. Acción de desposeimiento
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 195
AÑO LXII
ENERO - JUNIO 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 1. Interrupción natural de la prescripción. Acción de desposeimiento
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Prof. de Derecho Civil

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE
Ex Profesor Derecho Civil
Universidad de Cocepción

I. INTERRUPCION NATURAL DE LA PRESCRIPCION. ACCION DE DESPOSEIMIENTO

DOCTRINA

La carta suscrita por uno de los deudores de la obligación principal, demandado ejecutivamente y pendiente el litigio, y el tercer poseedor de la finca hipotecada para caucionar esa obligación, solicitando facilidades para el pago al acreedor y en la que el tercer poseedor se ofrece como deudor personal, es una interrupción natural de la prescripción de la acción de desposeimiento que, con posterioridad a la comunicación, endereza el acreedor contra el poseedor de la finca hipotecada. (Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de septiembre de 1994. Rol Civil N° 1149-93).

COMENTARIO

El acreedor demandó a los deudores de la obligación principal, contenida en un pagaré de reprogramación de la deuda, proveniente de contratos de mutuos celebrados por el acreedor con los deudores. La obligación se hizo exigible un 25 de noviembre de 1988. La demanda ejecutiva les fue notificada a los ejecutados en octubre de 1989. Los emplazados no opusieron excepciones y tuvo aplicación el artículo 472 (494) del Código de Procedimiento Civil. Como no se llevó a efecto gestión alguna en el proceso ejecutivo, los ejecutados solicitaron el abandono del procedimiento, que el acreedor aceptó, todo en el mes de marzo de 1993.

En julio de 1992 uno de los deudores de la obligación principal, ya demandado, y el tercer poseedor de la finca hipotecada en garantía de la obligación, no demandado, dirigieron una carta a la persona jurídica acreedora,

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 1. Interrupción natural de la prescripción. Acción de desposeimiento
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

solicitándole facilidades para pagar la obligación, ofreciéndose el tercer poseedor como deudor personal. Esa carta no tuvo respuesta. Y la persona jurídica acreedora, una institución bancaria, previa la notificación pedida por el artículo 758 (932) del Código de Procedimiento Civil, enderezó demanda de desposeimiento contra el poseedor de la finca hipotecada, mediante juicio ordinario y para los fines que indica el artículo 759 (933) del cuerpo legal citado. El 20 de enero de 1993 le fue notificada la demanda al tercer poseedor.

El deudor hipotecario opuso a la acción de desposeimiento la prescripción de la obligación principal y, como consecuencia de ella, la de la acción hipotecaria, al amparo de los artículos 2.434 y 2.516 del Código Civil. La prescripción la apoyó el tercer poseedor, por lo que a la obligación principal se refería, en los artículos 98 y 107 de la Ley Nº 18.092, de 14 de enero de 1982, dado que una institución bancaria era la acreedora. En subsidio, en los cuatro años que pide el artículo 822 del Código de Comercio.

La Corte de Apelaciones de Concepción, revocando el fallo de la jueza de primera instancia, desestimó la aplicación de los artículos de la Ley Nº 18.092, porque la causa de la obligación hipotecaria no era el pagaré de reprogramación de la deuda principal sino el contrato de mutuo que, en su tiempo, celebraron los deudores de la obligación principal con la institución bancaria. Y para acreditar ese contrato, la sentencia hace un estudio de las comunicaciones habidas, en su día y en su hora, entre uno de los deudores del contrato de mutuo y la institución bancaria acreedora; cartas de fechas anteriores al pagaré de reprogramación de la deuda. Aceptó la sentencia de alzada que la obligación nacida del mutuo quedaba incluida entre las que señala el artículo 822 del Código de Comercio, por lo que al plazo de prescripción de la acción del acreedor se refiere, por ser una obligación mercantil. Por tanto, el plazo de cuatro años, por lo que a la acción de desposeimiento se refiere, se habría iniciado el 25 de noviembre de 1988, al igual que la prescripción de la obligación principal.

En efecto, en el considerando Nº 10 se dice: "Que esclarecido el que la causa de pedir de la demanda (la hipotecaria, decimos) se afinca en el contrato de mutuo suscrito el señor (uno de los deudores de la obligación principal), la prescripción de la acción ordinaria se rige por el plazo de cuatro años, plazo que, dado por sentado que debe contarse a partir del 25 de noviembre de 1988, a la fecha de la notificación de la demanda de desposeimiento acaecida el 20 de enero de 1993, aparece transcurrido de sobra. Que sin embargo, no es menos cierto que por virtud del inequívoco reconocimiento de deuda y petición de reprogramación a diez años hecho, tanto por el deudor personal como por el propio poseedor de la finca hipotecada, en julio de 1922, sobrevino una interrupción natural de la prescripción".

Para el comentario interesa sólo lo referente a la prescripción de la acción de desposeimiento y en relación al plazo de cuatro años que pide el artículo 822 del Código de Comercio, en cuanto a la interrupción natural, admitida por la sentencia. Y ello porque la obligación principal, por lo que a su prescripción se refiere, estuvo civilmente interrumpida desde octubre de 1989 hasta marzo de 1993, tal cual se ha dicho.

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 1. Interrupción natural de la prescripción. Acción de desposeimiento
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En efecto, por la demanda ejecutiva de 1989, quedó interrumpida la prescripción de la obligación principal, que había iniciado su andadura procesal el 25 de noviembre de 1988. Esto por imperio del artículo 2.503 del Código Civil. Esta interrupción se mantiene mientras no termine el litigio que la ocasionó y, en fin, según la causa o motivo que le ha puesto término. En este punto se aparta de la interrupción natural, cual el reconocimiento expreso o tácito que hace el deudor de la obligación, como lo precisa el artículo 2.518, apartado 2º, del Código Civil.

Nos explicamos: mientras la interrupción civil paraliza el curso de la prescripción que venía caminando, la natural pone fin a ese caminar, dando de inmediato nacimiento a un nuevo plazo de prescripción, que puede ser igual al extinguido. Los doctos ponen de manifiesto lo que terminamos de expresar: "La interrupción por reconocimiento de la pretensión es algo que se resuelve inmediatamente y es de carácter meramente momentáneo y, por tanto, la nueva prescripción comienza inmediatamente. En cambio, el ejercicio judicial, o de otro modo equivalente, de la pretensión puede en ciertas circunstancias quedar sin efecto con fuerza retroactiva, de modo que se considera como si no hubiera ocurrido. Además, en la mayoría de los casos, tiene una cierta duración, de manera que la nueva prescripción sólo puede iniciarse una vez desaparecida la causa de interrupción" (Enneccerus, Kipp y Wolf. *Tratado de Derecho Civil, Derecho Civil*. Parte general. Volumen segundo. Nº 216, pág. 528. Bosch-Barcelona. Segunda edición 1950). Otro dice: "Introducida la demanda, la interrupción de la prescripción subsiste mientras no se produzca alguno de los tres hechos que enumera el artículo 3.987" (Salvat, Raymundo. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en General*. Tomo 111, Nº 2.160, pág. 514. Buenos Aires. 1956).

Por tanto, hay que aceptar que la carta de julio de 1992, citada en la sentencia, no interrumpió naturalmente la prescripción extintiva de la obligación principal, paralizada desde octubre de 1989 y a la espera del término del litigio que la había motivado, lo que sucedió en marzo de 1993, decretado el abandono del procedimiento. Y como ese abandono tuvo efectos retroactivos, nunca la prescripción de la obligación principal fue interrumpida civilmente, por imperio de los artículos 2.518, apartado 3º, y 2.503, Nº 2, ambos del Código Civil. Mas, esa carta, al decir de la sentencia, interrumpió naturalmente la prescripción de la acción hipotecaria, que venía en curso, al igual que la prescripción de la obligación principal, a partir del 25 de noviembre de 1988.

De estar a la sentencia, la prescripción de la acción hipotecaria nada tiene que ver con la de la obligación principal, hasta el extremo que en el considerando 5º se afirma: cuando se puso en movimiento la acción real estaba abandonado el litigio relacionado con la obligación principal. Se puede decir que el fallo contiene el siguiente adagio: que cada obligación aguante su prescripción. Es que desde siempre se discute si la interrupción de una prescripción puede extenderse más allá de la obligación respecto de la que se ha verificado, al igual que si puede alcanzar a otra u otras de las personas obligadas: fiador, codeudor, etc. Al respecto, escribe Giorgi: "Ahora bien, toda acción vive, por

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 1. Interrupción natural de la prescripción. Acción de desposeimiento
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

regla general, independientemente de otra, es, pues, lógico que el acto interruptivo con el cual se ha mantenido en vida una acción no pueda salvar de la prescripción a otra que no ha sido ejercitada" (*Teoría de las Obligaciones*. Volumen 111. Segunda Edición. Nº 279, pág. 414. Madrid 1930). Pothier escribió al respecto: "Es cuestión muy debatida entre los jurisconsultos si la interpelación judicial del principal obligado o la confesión de la deuda hecha por él interrumpe la prescripción en perjuicio de los fiadores". Y termina así: "... la fianza es un contrato meramente accesorio: los fiadores en fuerza de él no hacen más que acceder a la obligación del deudor principal. Este contrato no constituye en rigor un nuevo crédito, da únicamente al acreedor nuevos deudores que garantizan la del deudor principal: el crédito que tiene el acreedor contra ellos no es otro que el que tiene contra el principal obligado" (*Tratado de las Obligaciones*. Parte Primera. Nº 699, págs. 451 y 452. Barcelona 1839).

Entre nosotros, algunas de estas cuestiones, que han dividido a la doctrina y a los legisladores, tienen solución legal. Así, la interrupción civil sólo el que ha accionado podrá alegarla (artículo 2.503, apartado 2º del Código Civil); la que obra en favor de uno de varios coacreedores no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de los varios codeudores perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1.516 (artículo 2.519 del Código Civil); y si el acreedor de una obligación indivisible demanda a uno de los codeudores queda civilmente interrumpida respecto de los otros (artículo 1.529 del Código Civil).

¿Qué decir respecto del fiador o del tercer poseedor de la finca hipotecada si el acreedor ha interrumpido civilmente la prescripción en relación al deudor de la obligación caucionada? ¿Esa interrupción se extiende al fiador o al tercer poseedor de la finca hipotecada? Viniendo al caso resuelto por la sentencia de 27 de septiembre de 1994, ¿interrumpida civilmente la prescripción de la obligación principal, por la demanda notificada en octubre de 1989, quedó interrumpida, además, la prescripción de la acción hipotecaria? De acuerdo al fallo que motiva el comentario, la interrupción civil de la prescripción de la obligación principal no interrumpió la prescripción de la acción de desposeimiento, pues sólo así se explica que la carta de julio de 1992 haya interrumpido, según la sentencia, naturalmente la prescripción de esa acción.

Viniendo a la legislación debemos decir: no hay en el Código Civil una respuesta directa al problema. Mas, por el artículo 2.381 Nº 3 del citado cuerpo de leyes "la fianza se extingue, en todo o parte, por los mismos medios que las otras obligaciones según las reglas generales y además: por la extinción de la obligación principal en todo o parte". Esto ha motivado al profesor Somarriva el siguiente comentario: "La obligación del fiador prescribe cuando también prescribe la obligación que garantiza". Es éste el principio que sienta el artículo 2.516 en los siguientes términos: "La acción hipotecaria y demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden". "Como dijimos en otra oportunidad, la prescripción no es una manera por la cual pueda extinguirse independientemente la obligación del fiador" (*Tratado de las Cauciones*. Nº 205, pág. 196. Santiago de Chile. 1981). Y con lo dicho está

Artículo: Comentario de Jurisprudencia. 1. Interrupción natural de la prescripción. Acción de desposeimiento
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

escrito que la acción hipotecaria prescribe una vez prescrita la obligación principal, por imperio del artículo 2516, que es la mencionada expresamente en el artículo 2516 citado. (Sobre ello, véase nuestro comentario a sentencia de Corte de Punta Arenas, 29 agosto 1991, esta revista N° 190, pág. 160 N° 5).

Viniendo a la sentencia, tenemos que decir: cuando se remitió la carta de julio de 1992 ya estaba civilmente interrumpida la prescripción de la obligación principal y, por lo mismo y aplicando el artículo 2516, también lo estaba la prescripción de la acción de desposeimiento. Esa comunicación no pudo interrumpir naturalmente ninguna de las dos prescripciones, porque ya estaban paralizadas, por la demanda ejecutiva de octubre de 1989. Como ha dicho el profesor Somarriva, "la interrupción de la prescripción que se opera en el deudor directo perjudica también al tercer poseedor" (obra citada N° 469, pág. 476). Pero esa interrupción, que en principio se afirma que perjudica tanto al deudor de la obligación principal como al tercer poseedor, puede traducirse, a la larga, en un beneficio si esa interrupción termina, como en el caso del litigio de la institución bancaria con los deudores directos, en un abandono del procedimiento.

En suma, cuando fue notificada la acción de desposeimiento al tercer poseedor de la finca hipotecada -20 de enero de 1993- estaban ya extinguidas por la prescripción la obligación principal y la real hipotecaria, atendido el plazo de cuatro años que pide el artículo 822 del Código de Comercio y que la sentencia de 27 de septiembre lo aceptó, salvo que añadió la interrupción natural de la acción de desposeimiento. Llama la atención que no haya en el fallo, no obstante los numerosos considerandos que contiene, una sola consideración acerca de la prescripción de la acción nacida de la obligación principal y del abandono del procedimiento en que se litigó, cuando fue la prescripción de la obligación de los deudores directos el apoyo de la prescripción alegada por el tercer poseedor.

2. VENTA DE INMUEBLES DE LA MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL SIN LA AUTORIZACION DEL MARIDO. NULIDAD ABSOLUTA

DOCTRINA

La compraventa de derechos hereditarios que recaen en un inmueble perteneciente a la mujer casada en sociedad conyugal y hecha por ésta, sin la intervención del marido, adolece de nulidad absoluta. El inciso final del art. 1754 del C. Civil prohíbe a la mujer gravar, enajenar o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administra el marido y por lo mismo, tratándose de una ley prohibitiva, su infracción produce la nulidad absoluta del negocio que la contraviene, por mandato de los arts. 10, 1466 y 1682 del C. Civil. Esa sanción aparece más conforme con los principios generales de la clasificación de las leyes, pues el art. 1754 inc. final no permite a la mujer enajenar por sí sola sus bienes inmuebles bajo ningún respecto.

El art. 1683 del C. Civil niega la acción de nulidad absoluta al que ha celebrado o ejecutado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo